



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de José Alejandro Sánchez Ortega, quien se ostenta como Síndico suplente en funciones de propietario del Municipio de Colima, Estado de Colima. Anexos en copia certificada: 1. Diez tantos de la Constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima el veintiuno de junio de dos mil quince, en la que consta la designación de José Alejandro Sánchez Ortega como Síndico suplente del Municipio de Colima. 2. Diez tantos del escrito de dos de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Síndico Municipal de Colima, por medio del cual solicita licencia para separarse indefinidamente del cargo. 3. Diez tantos del acta de cabildo del Ayuntamiento de Colima, de seis de abril de dos mil dieciocho, en la que consta la protesta de José Alejandro Sánchez Ortega como Síndico Municipal.	23380

Documentos recibidos el veintiocho de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Síndico suplente del Municipio de Colima, Estado de Colima, mediante los cuales desahoga la prevención realizada mediante proveído de once de mayo pasado, al exhibir las documentales con las que acredita el carácter con el que comparece. En consecuencia, se tiene por presentado la personalidad que ostenta¹ y por designados **delegados**; sin embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en la ciudad de Colima, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en la sede de este Alto Tribunal, por lo que el presente acuerdo deberá notificarse en su residencia oficial.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 51, fracción III, en relación con el 56 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que establecen:
Artículo 51. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...)
III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; (...).
Artículo 56. Si alguno de los demás miembros del cabildo pide licencia o deja de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido temporal o definitivamente por su suplente y sólo en caso de impedimento o falta absoluta de éste, el cabildo designará por mayoría calificada a uno de los demás suplentes.
² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

Ahora, a efecto de proveer lo que en derecho procede en relación con el trámite del presente asunto, se debe tener presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".⁶

En el caso, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I,⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Jurisprudencia P.J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

⁷ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del primero de los artículos citados se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicable la tesis que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo"

En efecto, el Municipio actor promueve este medio de control constitucional en contra de lo siguiente:

"1. ACTO. El acuerdo pronunciado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en fecha 20 de marzo de 2018, en el expediente número 196/2018 bis (bis), notificado el 23 del mismo mes y año, por el cual tuvo por admitida la demanda promovida por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la Directora General del Instituto para el Desarrollo Sustentable, ambos del Gobierno del Estado de Colima, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional, el H. Cabildo, el Presidente y la Oficial Mayor, todos del Municipio de Colima, Colima y, primordialmente, en la parte en que concede a los actores la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, con la precisión de que 'la convocatoria impugnada a través de este juicio que se inicia no deberá generar efecto alguno, además de que las autoridades

- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d).- Una entidad federativa y otra;
e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g).- Dos municipios de diversos Estados;
h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).
9 Tesis LXIX/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2018

administrativas deberán de abstenerse de otorgar concesión administrativa alguna derivada de la convocatoria en comento'.

2. NORMAS GENERALES. A continuación se señalan los preceptos legales respecto de los que se produjo o se intenta producir en agravio de mi representado el primer acto de aplicación:

a. Los artículos 1, inciso b), y 11, fracción III, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', en el suplemento número 2 de la edición correspondiente al 01 uno de febrero de 2014 dos mil catorce.

b. Los artículos 5º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 13 y 43 de la Ley de Residuos Sólidos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial 'EL ESTADO DE COLIMA', EN EL SUPLEMENTO NÚMERO 5 DE LA EDICIÓN CORRESPONDIENTE AL 08 OCHO DE ABRIL DE 2006 DOS MIL SEIS, ASÍ COMO EL 'PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL DEL ESTADO DE COLIMA', expedido por el entonces Gobernador constitucional del Estado y publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', en el suplemento número 1 de la edición correspondiente al 02 dos de junio de 2012 dos mil doce, por derivar de lo dispuesto en los preceptos señalados en el presente inciso."

Como se puede apreciar, en el presente asunto se impugnan los artículos 1, inciso b), y 11, fracción III, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima; 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 43 de la Ley de Residuos Sólidos de la entidad; así como el "Programa para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial para el Estado de Colima", con motivo de su primer acto de aplicación que, de acuerdo con lo planteado por el Municipio actor, consiste en el acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en el expediente 196/2018 bis.

De las constancias que el promovente acompañó al escrito de demanda, se advierte que en el mencionado acuerdo se admitió a trámite la demanda promovida por el titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la Directora General del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, ambos del Estado de Colima, en la que impugnaron actos atribuidos a diversas autoridades del Municipio del mismo nombre, relacionados con la autorización para la concesión del servicio público de tratamiento de residuos sólidos del Municipio. En dicho acuerdo, se concedió la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

No obstante, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que a través de la controversia constitucional se dirimen conflictos competenciales entre órganos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Federal y 10¹⁰ de su ley reglamentaria, por lo que no puede plantearse a través de esta vía la invalidez de una resolución o de actos dictados en juicio.

En efecto, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, puesto que dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad. Lo anterior se corrobora con el siguiente criterio:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de

¹⁰ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2018

que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”.¹¹

El criterio anterior constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, que admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental”.¹²

Cabe precisar que en la controversia constitucional de la cual derivó este criterio, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado del Nuevo León determinó que era competente para conocer de la legalidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, mediante las cuales determinaba responsabilidades administrativas e imponía sanciones a trabajadores del Poder Judicial local, lo cual se impugnó por considerarse invasivo de la esfera de competencia constitucional del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de tal forma que en la controversia constitucional no se pretendía conocer ni resolver sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, sino lo que se buscaba



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

era analizar un aspecto que atañía estrictamente al ámbito constitucional de competencias de los órganos que figuraban como actor y demandado.

En este sentido, en dicho asunto se señaló que en esta vía sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor. Por ello, ese precedente no resulta aplicable al caso, pues el Municipio actor no plantea una invasión a su competencia originaria para resolver el asunto sometido al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, sino que pretende combatir la admisión del juicio, con motivo de los efectos y alcances que pudiera tener la sentencia que en su momento se llegara a dictar.

Por otro lado, importa destacar que de conformidad con el artículo 21, fracción II¹³, de la ley reglamentaria de la materia, las normas generales pueden impugnarse en dos momentos: dentro de los siguientes treinta días a contar a partir del día siguiente a su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

En el caso, el Municipio actor impugna diversos artículos de la Ley de lo Contencioso Administrativo, de la Ley de Residuos Sólidos, ambas del Estado de Colima, así como el *"Programa para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial para el Estado de Colima"*, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el juicio 196/2018 bis, del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; sin embargo, para que su impugnación sea procedente, resulta indispensable que el acto de aplicación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis no puede versar en forma abstracta respecto de las normas, sino que debe hacerse en relación con el acto en el que fueron aplicadas. En otras palabras, la procedencia de este juicio constitucional respecto del acto de aplicación, es

¹³ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

un presupuesto procesal para que este Alto Tribunal pueda estudiar los conceptos de invalidez formulados en contra de las normas generales.

Al margen de lo anterior, aun en el caso de que las normas generales antes referidas fueran combatidas con motivo de su publicación, la impugnación resultaría notoriamente extemporánea, pues los preceptos impugnados de Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima fueron publicados el uno de febrero de dos mil catorce; los de la Ley de Residuos Sólidos del Estado el ocho de abril de dos mil seis; mientras que el *"Programa para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial para el Estado de Colima"*, fue publicado el dos de junio de dos mil doce.

Así las cosas, al advertirse que el Municipio actor combate un acto jurisdiccional que no es susceptible de impugnarse a través de la controversia constitucional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la invocada ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la que se hace extensiva a las normas generales impugnadas, en consecuencia, procede desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por la el Municipio de Colima, Estado de Colima.

Notifíquese; por lista y por oficio al Municipio de Colima, Estado de Colima, en su residencia oficial y, una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo

¹⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero¹⁵ y 5¹⁶, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo al Municipio de Colima, Estado de Colima, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 372/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional 97/2018, promovida por el Municipio de Colima, Estado de Colima. Conste.

¹⁵ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁹ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).